JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	849
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
Demandado	RITA BIBIANA RESTREPO GONZÁLEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00636 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se incorpora constancia de la notificación personal por correo electrónico de la demandada bibianaalas@gmail.com, debidamente diligenciada por la empresa de correo, con resultado efectivo.

En razón a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, formuló demanda ejecutiva en contra de RITA BIBIANA RESTREPO GONZÁLEZ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante en expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 07 de octubre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación de la demandada se realizó a la dirección del correo electrónico el 22 de abril de 2022, según notificación allegada por correo electrónico institucional, conforme al Decreto 806 numeral 8 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO y en contra de RITA BIBIANA RESTREPO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($1.028.590)** como capital, incorporado en el pagaré allegado.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso desde el 1 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de ($75.477).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

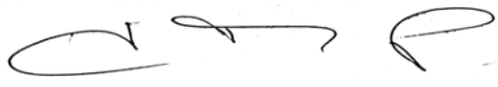

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Juez (E)[1]

S.V

[1] La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 071 (E) Hoy 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.